

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 17 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, y **ADICIONAR** el artículo 40 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio es un acto voluntario en que dos personas simultáneamente dan su consentimiento frente a la autoridad de unirse para contraer ciertos derechos y obligaciones recíprocos.

Es una forma de organización social prevista en nuestro Código Familiar del Estado, así como en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio.

Dichos instrumentos internacionales mencionados, reconocen el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, estableciendo fundamentalmente como requisitos para ello, el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes y una edad mínima para contraer matrimonio, dejando la posibilidad a cada país determinar cuál debe ser tal edad mínima.

El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí prevé que la edad mínima para estar en posibilidad legal de contraer matrimonio es de dieciocho años, puntualizando como excepción a dicha regla “la

dispensa y autorización legalmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela”, en cuyo caso, quienes tengan 17 años podrán contraer matrimonio, según la redacción del actual artículo 17, en su fracción II del Ordenamiento en comento, al señalar que esta dispensa y autorización operara para mayores de dieciséis años y menores de dieciocho.

Dicha disposición ha hecho recurrente el fenómeno del “matrimonio infantil”, el cual afecta gravemente el pleno y sano desarrollo de los menores, pues al contraer matrimonio a edad temprana abandonan la escuela, se embarazan muy jóvenes, y con ello, aumentan la posibilidad de mortalidad materna, y en general, la limitación a las oportunidades de vida para niñas y adolescentes.

Ante esta situación, en noviembre del año 2015, la Organización de Naciones Unidas (ONU) instó a México a atender el tema, al señalar que las uniones tempranas constituyen una violación de los derechos humanos. El organismo estimó que en México al menos 1 de cada 5 mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad, de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del 2014 del INEGI.

El 27 de julio del 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo noveno transitorio que el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho Ordenamiento deberá realizar las modificaciones relativas a la edad para contraer matrimonio al Código Familiar del Estado.

El artículo 2° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dispone que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, por tanto, en concordancia con dicha norma, el Código Familiar del Estado debe adecuarse a lo que ya prevé acertadamente, suprimiendo la salvedad que contempla.

Lo anterior, en concordancia también con lo previsto en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que, “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista, que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 3 de junio del año 2015, emitió Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, este Documento cuenta con 70 preocupaciones y recomendaciones del Comité a México, que deben ser atendidas, entre las que encontramos, el garantizar la aplicación efectiva de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

La excepción o salvedad prevista en nuestro Código Familiar el Estado podría ser utilizada por las padres o tutores de los menores, para forzarlos a contraer matrimonio, pese a su inmadurez, por diversos intereses, lo cual vulneraría los derechos humanos del menor, el interés superior del mismo, y consecuentemente, su sano y pleno desarrollo, por ello consideramos que debe suprimirse de nuestra legislación civil, a fin de evitar que adolescentes se casen antes de estar preparados para ello.

El argumento en general es que a esa edad no se ha adquirido la madurez necesaria, ni las herramientas de trabajo suficientes, para comenzar una vida en familia y poder sustentar una buena calidad de en pareja.

Cuando señalamos madurez, nos referimos no solo a la madurez biológica, sino también a la psicológica y a la afectiva de los contrayentes.

Estamos conscientes de que el reloj social en nuestra realidad actual se ve influenciado por diversos factores, entre los que prevalecen de manera considerable los socioeconómicos, pues en niveles socioeconómicos bajos, con dificultad de acceso a cierta preparación académica, incide lamentablemente la aparición de fenómenos como la “adultez emergente”, que definitivamente nuestros Gobiernos deben erradicar implementando las acciones conducentes.

Luego entonces, considero que dicha medida debe ser contemplada expresamente en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el capítulo VII, relativo al “derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral”, toda vez que la misma implica una protección que garantiza el derecho a un sano desarrollo para niñas, niños y adolescentes potosinos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho;</p> <p>III a V.</p>	<p>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos.</p> <p>III a V.</p> <p>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí</p> <p>CAPÍTULO VII Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral</p> <p>ARTÍCULO 40 BIS.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerará, sin excepción alguna, como la edad mínima</p>

	para contraer matrimonio en el Estado de San Luis Potosí, los 18 años de edad cumplidos.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 17 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, y se adiciona el artículo 40 bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí para quedar como siguen:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:

I...

II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos.

III a V.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

CAPÍTULO VII

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

ARTÍCULO 40 BIS.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerará, sin excepción alguna, como la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de San Luis Potosí, los 18 años de edad cumplidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA